

CAPÍTULO 5
RÉGIMEN INTERNACIONAL DE LAS
SUCESIONES

I. FEUILLADE, Milton: "Sucesiones en el Derecho internacional privado argentino con referencia comparada al derecho comunitario europeo".

**SUCESIONES EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO CON
REFERENCIA COMPARADA AL DERECHO
COMUNITARIO EUROPEO**

Milton C. Feuillade*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN; 2. TRATADOS DE MONTEVIDEO. 3. SUPUESTOS JURISDICCIONALES EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL; 4. CALIFICACIÓN DE BIEN INMUEBLE; 5. DECLARATORIA DE HEREDEROS Y BIENES INMUEBLES EN LA ARGENTINA; 6. DERECHO APLICABLE; 7. ORDEN PÚBLICO SUCESORIO; 8. TESTAMENTOS; 9. EL REGLAMENTO EUROPEO SOBRE SUCESIONES Y SUS IMPLICANCIAS RESPECTO A LA ARGENTINA; 10. CONCLUSIONES.

1. Introducción

Las cuestiones de Derecho internacional privado en materia sucesoria han sido y son una de las más tratadas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

Con el Código de Vélez Sarsfield se suscitó la antinomia de la “unidad” o la “pluralidad” en materia sucesoria que el Código Civil y Comercial como veremos solucionó.

La “unidad” o la “pluralidad” pueden plantearse tanto en la esfera de la competencia como de la ley aplicable¹.

* Investigador Independiente del CONICET. Docente de Derecho Internacional Privado UNR – UCA. Pos Doctor por la Universidad Nacional de Rosario. Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona.

¹ KALLER DE ORCHANSKI, Berta, “¿Unidad o Pluralidad en Materia Sucesoria?”, LL – 1975 - B, pp. 437 - 446.

Brevemente, la unidad de competencia afirmará que un solo juez debe conocer de la sucesión, mientras que la pluralidad afirma la apertura de tantos foros competentes como bienes situados en distintos Estados existan. Estas dos concepciones básicas que se pueden denominar “absolutas”, no en todas las legislaciones lo son, teniendo aspectos mitigados de lo que podríamos llamar unidad o pluralidad “relativa”, cuando por ejemplo se declara una unidad jurisdiccional basada en el domicilio y una pluralidad de causas sucesorias a abrirse en los Estados donde existan bienes².

En la unidad de ley aplicable se aplica un solo Derecho a todo el acervo sucesorio y en la pluralidad diversas leyes según la situación de los bienes.

En materia sucesoria, por tratarse de un tema “sensible” para los Estados tanto por razones económicas como soberanas, son escasos los ámbitos convencionales³, por ello solamente con los Tratados de Montevideo de 1889 a 1940.

2. Tratados de Montevideo

El Tratado de Montevideo de 1889, parte de la base en el art. 66 de la jurisdicción donde se encuentren los bienes y la aplicación de la ley territorial, dicho de otro modo se abrirán tantos sucesorios y se aplicarán tantas leyes como bienes haya en distintos países. Del mismo modo lo establece el art. 63 del Tratado de 1940.

En cuanto a los testamentos establece el art. 44 que: *“La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento. Esto no obstante, el testamento otorgado por acto público con*

² HOOFT, Eduardo Raimundo, *Sucesión Hereditaria - Jurisdicción Internacional y ley Aplicable*, Buenos Aires: Depalma, 1981.

³ BONOMI, Andreas, “Successions internationales: conflits de lois et de juridictions”, *Recueil des Cours* Vol. 350 - 2010, pp. 71 - 418. LI, Hopei, “Some Recent Developments in the Conflict of Laws of Succession”, *Recueil des Cours*, Vol. 224 - 1990, pp. 9 - 122.

cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demás”.

En casi idéntico texto lo establece el art. 44 del Tratado de 1940, la diferencia textual es que en lugar de decir testamento por acto público dice: “...*el testamento abierto o cerrado otorgado por acto solemne*”, ampliando por un lado y descartando por ejemplo el testamento hológrafo.

Continúa el art. 45 diciendo: “*La misma ley de la situación rige: a) La capacidad de la persona para testar; b) La del heredero o legatario para suceder; c) La validez y efectos del testamento; d) Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge superviviente; e) La existencia y proporción de las legítimas; f) La existencia y monto de los bienes reservables; g) En suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria*”. En casi idéntico texto y sin diferencias lo expresa el art. 45 del Tratado de 1940.

Ante la pluralidad absoluta hay excepciones desde la unidad, tal como establece el art. 46 de ambos Tratados establece: “*Las deudas que deban ser satisfechas en alguno de los Estados contratantes gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante*”.

Y el 47 de ambos Tratados: “*Si dichos bienes no alcanzaren para la cancelación de las deudas mencionadas, los acreedores cobrarán sus saldos proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del preferente derecho de los acreedores locales*”.

A su vez si el causante no tiene bienes en un país, conforme al art. 48: “...*los acreedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente*”. El art. 48 del Tratado de 1940 agrega: “*Los créditos con garantía real quedan exentos de lo dispuesto en este artículo y los dos anteriores*”.

Y el art. 49 de ambos Tratados: “*Los legados de bienes determinados por su género y que no tuvieren lugar designado para su pago se rigen por la ley del lugar del domicilio del testador al tiempo de su muerte, se harán efectivos sobre los bienes que deje en dicho domicilio y, en defecto de ellos o por su saldo, se pagarán proporcionalmente de todos los demás bienes del causante*”.

En cuanto a las colaciones, establece el art. 50 de ambos Tratados: “...se rige por la ley de la sucesión en que ella sea exigida. Si la colación consiste en algún bien raíz o mueble, se limitará a la sucesión de que ese bien dependa. Cuando consista en alguna suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones a que concurra el heredero que deba la colación proporcionalmente a su haber en cada una de ellas”.

3. Supuestos jurisdiccionales en el Código Civil y Comercial

El art. 2643 del Código Civil y Comercial establece que: “Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos”.

Lo cual a nuestro criterio es una jurisdicción de carácter concurrente. Pasemos a analizar los supuestos.

I. Juez del último domicilio del causante

El juez del último domicilio del causante puede conocer sobre todo el sucesorio y allí pueden ser denunciados los bienes muebles e inmuebles y realizarse el acuerdo partición de la herencia o el decisorio que lo establezca, para posteriormente solicitar su exequátur en la República Argentina⁴.

II. Juez del lugar de situación de los bienes inmuebles

De forma concurrente⁵ establece la norma que son competentes los jueces del lugar de situación de los bienes inmuebles respecto de éstos.

El punto de conexión es alternativo⁶ porque posee disjuntivamente la “o”. Pero hay algo que prima facie no pare-

⁴ FEUILLADE, Milton C., *La sentencia extranjera*, Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo - Depalma, 2011.

⁵ FEUILLADE, Milton C., *Competencia internacional civil y comercial – elementos judiciales en el proceso internacional*, Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma, 2004.

ce ser claro cuando existan varios bienes inmuebles. La redacción es en plural y podría pensarse que ante la situación de bienes inmuebles sitios en diferentes partes del país deberían conocer tantos jueces como bienes dispersos existan en una suerte de fraccionamiento jurisdiccional interno.

El artículo 2336, que establece la competencia interna en materia sucesoria no lo soluciona, porque instaura el foro del último domicilio del causante y posteriormente la remisión al libro sexto.

Creemos que dene conocer un solo juez respecto de todos los bienes inmuebles sitios en la Argentina porque debe mantenerse el principio del fuero de atracción en el sucesorio como proceso universal⁷ y que la redacción en plural debe interpretarse en el sentido de que podrá acudirse al juez del lugar de cualquiera de los bienes inmuebles que se encuentren en la república y al ser éste el primero que previno⁸.

III. Jurisdicción del juez del domicilio del heredero único

Podríamos estar ante el supuesto de un causante con domicilio en el extranjero, bienes inmuebles en la República y un heredero único con domicilio en la Argentina.

Debe tenerse en cuenta que a nivel interno el art. 2336 in fine dice: *“Si el causante deja un solo heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único”,* pero no debemos olvidar que en su inicio la norma remite a: *“...lo*

⁶ GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado*, 10ª ed., actualizada por PERUGINI ZANETTI, Alicia, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2009, p. 251 y ss.

⁷ MEDINA, Graciela, *Proceso sucesorio*, 3ra. ed., t. I, Santa Fe: ed. Rubinzal Culzoni, 2011, pp. 102 y 103. ZANNONI, Eduardo A., *Derecho de las sucesiones*, t. I, Buenos Aires: Astrea, 2008.

⁸ RODRÍGUEZ, Mónica Sofía, *“Algunas consideraciones sobre las sucesiones en el ámbito internacional”*, *Revista Código Civil y Comercial*, Vol. 2017 - 8, pp. 86 - 106, p. 90.

dispuesto en la Sección 9ª, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto”, por lo que a nuestro criterio el supuesto del heredero único está excluido de los casos de Derecho internacional privado y reservado al Derecho Interno.

IV. Foro de necesidad sobre bienes muebles en la República

Existen supuestos donde a nuestro criterio podría ser aplicable el art. 2602 del Código Civil y Comercial sobre foro de necesidad⁹. Supongamos un causante con domicilio en el extranjero, sin bienes inmuebles en la Argentina y cuyos herederos se encuentran en la República o encontrándose en el extranjero ocurre que el causante no posee bienes en su domicilio que justifiquen la apertura del sucesorio.

Por una cuestión de no denegación de justicia, economía procesal, en la medida que se cumple con los principios de razonabilidad, teniéndose en cuenta que la jurisdicción en materia sucesoria no posee el carácter de exclusiva ni siquiera para los inmuebles, avizorándose que la sentencia será eficaz por ser factible de cumplimiento en la Argentina. Dada también la proximidad por el hecho de que hay bienes en el país. Relacionándolo con el foro del patrimonio no exorbitante. Que de hecho si se compara con el otro proceso universal que es el concursal, se requiere la existencia de bienes para la apertura de la quiebra¹⁰.

Respetando la garantía de defensa en juicio, en el requirente y en el requerido y evaluando si para los herederos el proceso en el extranjero se torna excesivamente gravoso que puede constituir una situación de denegación de

⁹ De una forma que no coincidimos, en el caso: “Papatelle, Blas s/sucesión”, fallado por la Cám. Civ. y Com. de Morón, Sala 2ª, el 21/02/11, a un heredero único de un causante con último domicilio en EE.UU. y un bien inmueble en la Argentina se le ordenó acudir a los jueces estadounidenses.

¹⁰ GERBAUDO, Germán E., *Insolvencia transfronteriza*, Buenos Aires: Astrea, 2011.

justicia y posee una estrecha concordancia con el Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 8 y 25 en cuanto el derecho de acceso a un recurso judicial efectivo¹¹; de forma excepcional, a nuestro criterio, podría concederse el foro de necesidad.

4. Calificación de bien inmueble

Establece el art. 2663 del Código Civil y Comercial que la calidad de bien inmueble se determina por la ley del lugar de situación, entonces debemos remitirnos a los artículos 225 a 227 del Cód. Civ. y Com.

Al mismo tiempo no debe prestarse a confusión la sección 15ª del Libro Sexto sobre Derechos Reales, porque por una cuestión de calificaciones y de método¹² analítico analógico estamos ante un asunto de Derecho Sucesorio y no de Derechos Reales sobre bienes que puedan integrar el acervo.

Es decir, si tomamos el art. 2669 que regula los Derechos reales sobre muebles de situación permanente, es eso, bienes muebles y no inmueble conforme a la calificación del 226 sobre inmuebles por accesión, aunque puedan ser coincidentes en cuanto la aplicación de la *lex rei sitiae*.

5. Declaratoria de herederos y bienes inmuebles en la Argentina

Conforme lo establece el art. 2337¹³ a los fines de la transferencia de los bienes registrables, la investidura de heredero

¹¹ FEUILLADE, Milton C., *Recurso judicial efectivo*, Rosario: Zeus, 2011, p. 21.

¹² GANNAGÉ, Léna, "Les méthodes du droit international privé à l'épreuve des conflits de cultures", *Recueil des Cours*, Vol. 357 – 2011, pp. 223 - 490.

¹³ Establece el texto completo de la norma: "Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causan-

debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos.

La cuestión es sobre si un causante con último domicilio en el extranjero, cuya declaratoria de herederos ha sido dictada por la autoridad competente correspondiente a su domicilio, y lo decimos de este modo, porque en los sistemas comparados, no necesariamente la declaratoria de herederos es judicial sino que puede ser también realizada por vía notarial¹⁴ o administrativa en casos no contenciosos y posee un bien inmueble en la Argentina y se presenta a la apertura del sucesorio con esa declaratoria de herederos. ¿Debe reconocerse? Pensamos que sí, realizándose el respectivo exequá-tur¹⁵, en lo que consideramos deberá tenerse especial recaudo en el cumplimiento de las garantías en el requirente y requerido particularmente en el anoticiamiento de acudir a la herencia y la condición testada o intestada.

6. Derecho aplicable

En relación al Derecho aplicable, establece el art. 2644 que: *“La sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento. Respecto de los bienes inmuebles situados en el país, se aplica el derecho argentino”*.

Esto genera diferentes supuestos de disociación entre *forum et ius*. Pasemos a ver. Partiremos siempre de la premisa de que el causante posee el último domicilio en el extranjero y al menos un bien inmueble en la Argentina.

te. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos”.

¹⁴ Tal como ocurre por ejemplo con España, Perú, Ecuador, Puerto Rico y tantos otros países.

¹⁵ FEUILLADE, Milton C., *La sentencia extranjera*, Op. Cit.

I. Sucesión realizada íntegramente en el extranjero

Como hemos dicho la jurisdicción es concurrente y por lo tanto el sucesorio puede transcurrir íntegramente en el extranjero. Ahora, denunciado en el extranjero el bien inmueble sito en la Argentina, el Derecho Internacional Privado Argentino, manda a aplicar el Derecho Argentino, por lo cual sea la sucesión testada o intestada, respecto del o de los inmuebles, el juez extranjero aplica íntegramente todo el Derecho Argentino como sistema y no sólo el Código Civil y Comercial, y entre otras cosas deberá respetar el orden de suceder y las porciones legítimas establecidas, las restricciones de división de inmuebles rurales, etc.

La pregunta es qué sucede si el juez extranjero no aplica el Derecho Argentino al inmueble. ¿Es nulo el decisorio?

Debe tenerse en cuenta que el derecho del último domicilio del causante es una norma indirecta y la aplicación del Derecho Argentino a los inmuebles es una norma de policía, en concordancia con el art. 2599 del Código Civil y Comercial.

II. Eficacia parcial y armonización de derechos

Nada específicamente dice la normativa interna, ya sea federal como provincial, sobre la posibilidad de eficacia parcial de la sentencia extranjera si una parte de las cuestiones resueltas en ella conculcan el orden público y otra no. Pensamos que puede derivarse del art. 2595 inc. c) en cuanto principio de eficacia y armonización, realizándose de oficio. Dice la norma: *“Cuando un derecho extranjero resulta aplicable: c) si diversos derechos son aplicables a diferentes aspectos de una misma situación jurídica o a diversas relaciones jurídicas comprendidas en un mismo caso, esos derechos deben ser armonizados, procurando realizar las adaptaciones necesarias para respetar las finalidades perseguidas por cada uno de ellos”*. Y es lo que sucede en lo que estamos tratando, a una misma sucesión, le es aplicable el Derecho Argentino respecto de los inmuebles sitios en el país y el Derecho ex-

tranjero respecto al resto de los bienes se encuentren o no en la República.

En materia de Tratados hace mención a la eficacia parcial la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, en el art. 4. En el derecho comparado lo hace expresamente el art. 54 de la Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado¹⁶.

III. Sucesión abierta por inmueble sito en la República

Aquí se dará respecto del o de los inmuebles la coincidencia entre *forum et ius*, aplicándose el derecho argentino, respecto de los otros bienes se aplicará el derecho del último domicilio del causante en todo lo que no contraríe el orden público internacional.

IV. Derechos reales sobre bienes registrables

Nos planteamos el supuesto de un causante con último domicilio en el extranjero, que posee bienes registrables en la República que como tales están sujetos a derecho reales y que no posean el carácter de inmuebles.

Pensamos que justamente por no poseer el carácter de inmuebles más allá de su registración, quedan sujetos al Derecho del último domicilio del causante.

Respecto de las acciones reales sobre ellos, reiteramos, por una cuestión de calificaciones y de método analítico analógico¹⁶ estamos ante un problema sucesorio y no de estricto carácter real, que de ser así, se aplicará el derecho argentino como ordena el Código Civil y Comercial¹⁷.

¹⁶ MAEKELT, Tatiana, "Eficacia Extraterritorial de las Sentencias", en: AA.VV., *Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren*, Caracas: Addendum, 2002, pp. 270 - 296, p. 288.

¹⁷ CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *Métodos constitutivos del Derecho Internacional Privado*, Rosario: Fundación para el Estudio del Derecho Internacional Privado (hoy Fundación para las Investigaciones Jurídicas), 1978.

V. Herencia vacante

Una de las posibilidades es la herencia vacante del causante con último domicilio en el extranjero. Y aquí nos encontramos con el art. 2648 que establece: *“Si el derecho aplicable a la sucesión, en el caso de ausencia de herederos, no atribuye la sucesión al Estado del lugar de situación de los bienes, los bienes relictos ubicados en la Argentina, pasan a ser propiedad del Estado argentino, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la provincia donde estén situados”*.

Sin distinción en la calidad de los bienes, del texto se desprende una especie de: si el Estado extranjero me los atribuye me los quedo y si no me los atribuye también me los quedo.

Nos parece necesario calificar la palabra “ubicados”, en un sentido literal lingüístico ubicar es: “Situarse o instaurarse en un determinado espacio o lugar”¹⁸, lo que a nuestro criterio lleva a excluir a los bienes muebles sin situación permanente que siguen regidos por el derecho del domicilio de su dueño, tal como lo establece el art. 2670¹⁹ del Cód. Civ. y Com.

Y no es que estemos rompiendo el método analítico analógico, sino que estamos calificando²⁰ la palabra “ubicados”, como punto de contacto real. No están ubicados porque su dueño no poseía la intención de que permanezcan en la República, dentro de los supuestos de la norma concordante citada.

¹⁸ Diccionario de la Real Academia Española, en Internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=ubicado>, 25/06/15.

¹⁹ Dice el texto completo de la norma: *“Los derechos reales sobre los muebles que el propietario lleva siempre consigo o los que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar se rigen por el derecho del domicilio de su dueño. Si se controvierte o desconoce la calidad de dueño, se aplica el derecho del lugar de situación”*.

²⁰ BARTIN, Etienne, “La doctrine des qualifications et ses rapports avec le caractère national du conflit des lois”, *Recueil des Cours*, Vol. 31 – 1930, pp. 561 - 622.

La norma posee concordancia en el derecho interno con el art. 2424 del Código Civil y Comercial cuando en su parte in fine dice: *“A falta de herederos, los bienes corresponden al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el lugar en que están situados”*.

7. Orden público sucesorio

Nos parece importante resaltar, que fuera de la norma de policía dirigida a la aplicación del Derecho Argentino a los inmuebles, tal como hemos destacado y como tal opera en su aplicación directa y a priori, tendremos la norma de orden público internacional del art. 2600 del Código Civil y Comercial cuando dice que: *“Las disposiciones de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas cuando conducen a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino”*.

Ello implica que el derecho sucesorio extranjero no necesariamente debe ser idéntico al nacional, en lo concreto, instituciones como por ejemplo la legítima debe ser medida de forma institucional, si el país extranjero posee legítima y lo es en una porción importante, por ejemplo un cincuenta por ciento o más, deberá aplicarse el derecho extranjero.

Debemos recordar también que a nuestro criterio de forma correcta ha sido derogada la medida de retorsión del art. 3470²¹ del Código de Vélez.

8. Testamentos

En cuanto a la forma de los testamentos establece el art. 2645 del Código Civil y Comercial que: *“El testamento otorgado*

²¹ Establecía la norma: *“En el caso de división de una misma sucesión entre herederos extranjeros y argentinos, o extranjeros domiciliados en el Estado, estos últimos tomarán de los bienes situados en la República, una porción igual al valor de los bienes situados en país extranjero de que ellos fuesen excluidos por cualquier título que sea, en virtud de leyes o costumbres locales”*.

en el extranjero es válido en la República según las formas exigidas por la ley del lugar de su otorgamiento, por la ley del domicilio, de la residencia habitual, o de la nacionalidad del testador al momento de testar o por las formas legales argentinas”.

A contrario sensu, el testamento otorgado en la República, necesariamente deberá ser realizado conforme al Código Civil y Comercial, tal como lo había hecho Vélez Sarsfield, se conserva a la nacionalidad como punto de contacto alternativo. La razón de la multiplicidad de contactos es por favorecer la validez del testamento, lo cual respeta la voluntad del testador.

Sobre la capacidad para testar, ya sea otorgando o revocando, el punto de contacto es el domicilio del testador al tiempo de otorgar el testamento, conforme al art. 2647.

Creemos que la calificación de capacidad debe hacerse justamente al tiempo que se otorga el testamento tal como hacía el derogado art. 3613 del Código Civil.

Lo que se ha omitido es la capacidad para ser heredero y aceptar, en la misma línea deberá ser por el domicilio del heredero al tiempo de la aceptación.

Respecto del testamento consular, nos dice el art. 2646: *“Testamento consular. Es válido el testamento escrito hecho en país extranjero por un argentino o por un extranjero domiciliado en el Estado, ante un ministro plenipotenciario del Gobierno de la República, un encargado de negocios o un Cónsul y dos testigos domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento, teniendo el instrumento la autenticación de la legación o consulado.*

El testamento otorgado en la forma prescripta en el párrafo precedente y que no lo haya sido ante un jefe de legación, debe llevar el visto bueno de éste, si existiese un jefe de legación, en el testamento abierto al pie de él y en el cerrado sobre la carátula. El testamento abierto debe ser siempre rubricado por el mismo jefe al principio y al fin de cada página, o por el Cónsul, si no hubiese legación. Si no existe un consulado ni una legación de la República, estas diligencias deben ser llenadas por un ministro o Cónsul de una nación amiga.

El jefe de legación y, a falta de éste, el Cónsul, debe remitir una copia del testamento abierto o de la carátula del cerrado, al ministro de Relaciones Exteriores de la República y éste, abonando la firma del jefe

de la legación o del Cónsul en su caso, lo debe remitir al juez del último domicilio del difunto en la República, para que lo haga incorporar en los protocolos de un escribano del mismo domicilio.

No conociéndose el domicilio del testador en la República, el testamento debe ser remitido por el ministro de Relaciones Exteriores a un juez nacional de primera instancia para su incorporación en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe”.

La norma reproduce el texto de Vélez. Sobre las menciones al testamento en sobre cerrado debe interpretarse que es el supuesto de testamentos realizados en legaciones de otros países que permiten esta forma dado que, si es realizado en un consulado argentino, debe ser hecho por las formas legales permitidas en nuestro país.

La aptitud para ser testigos está sujeta a las condiciones y restricciones establecidas en el Código Civil y Comercial.

9. El Reglamento europeo sobre sucesiones y sus implicancias respecto a la Argentina

En materia sucesoria en la Unión Europea existe el Reglamento 650/2012²², del Parlamento del Consejo, aplicable desde el 2015²³.

En razón del intenso tráfico que posee nuestra república con los países de la Unión Europea nos parece importante analizar la citada norma, con especial referencia a sus normas respecto de terceros Estados. En particular porque el Reglamento desplaza el Derecho interno de los Estados, o dicho de otro modo, s también aplicable respecto de terceros Estados en las circunstancias que analizaremos²⁴.

²² Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-81342>, 18/12/2020.

²³ REQUEJO ISIDRO, Marta, “El tiempo en el Reglamento 650/2012. Ilustraciones de la práctica española”, Revista Española de Derecho Internacional - Sección ESTUDIOS, Vol. 70/2, julio-diciembre 2018, Madrid, pp. 127 – 154. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.70.2.2018.1.05>, 19/12/2020.

²⁴ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, ¿Qué norma de conflicto de leyes hay que adoptar para determinar la ley aplicable a las cuestiones previas a efectos

El reglamento establece como punto de contacto principal a la residencia habitual en su art. 21, sin embargo no la califica, sino que brinda pautas al juez para ello en el considerando 23 a partir del principio de proximidad²⁵, sobre la base de la presencia física estable y regular de la persona en un Estado, no se impone un tiempo mínimo, aunque importa el tiempo de duración, debe responder a que allí se asienta el centro de sus intereses tomando como pauta las condiciones y motivos. En la misma inteligencia el apartado segundo contiene una cláusula de excepción²⁶.

Si damos ejemplos por contrario, son casos de traslados por motivos profesionales y económicos, aunque sea por tiempo prolongado y sin embargo mantiene un vínculo estrecho con su Estado de origen, porque por ejemplo allí permanece su familia y vida social.

O aquella persona que vive alternativamente por diferentes tiempos en diferentes Estados, pero no reside de forma permanente en ninguno, porque mantiene sus bienes o asiento principal de sus negocios en su país de origen. Pasa mucho con personas jubiladas en el ámbito europeo. Por supuesto que no

de la sucesión?, *Revista Española de Derecho Internacional* - Sección ESTUDIOS, Vol. 69/1, enero-junio 2017, pp. 19 - 48, Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.69.1.2017.1.01> , 19/12/2020.

²⁵ Establece su texto: *"Con el fin de determinar la residencia habitual, la autoridad que sustancie la sucesión debe proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento"*.

²⁶ Establece su texto: *"Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado"*.

constituye residencia habitual el mudarse poco tiempo antes del fallecimiento, baste recordar nuestro caso “Mandl”²⁷.

El criterio es tal vez cercano a la tradicional búsqueda del “centro de vida”.

I. Aceptación de documentos públicos entre terceros Estados y Europa

Los documentos públicos que circulen hacia la Unión Europea, están sujetos al Derecho internacional privado de cada Estado de ella. Sobre esto será el normal mecanismo de legalizaciones y traducciones, sin variación al tratamiento general de documentos públicos extranjeros²⁸.

Una particularidad respecto de documento que puedan venir a la Argentina es el Certificado Sucesorio Europeo, que debidamente legalizado estará sujeto a reconocimiento en la Argentina, en su naturaleza es un documento público extranjero²⁹.

II. Resoluciones argentinas a ser reconocidas en la Unión Europea

En estas situaciones se aplica el Derecho Internacional Privado común del Estado europeo al que arribe la resolución.

III. Jurisdicción europea y terceros Estados

En materia de jurisdicción internacional europea y terceros Estados el Reglamento, el art. 10 del supuesto que el causante no posee su residencia habitual en Europa. Declara la norma que podrá conocer un Estado miembro de la unión

²⁷ Caso: “Mandl”, Federico s. sucesión”, CNCiv., sala C, 03/03/81. Recuperado de: <http://fallos.diprargentina.com/2007/03/federico-mandl.html> , 20/12/2020.

²⁸ FONTANELLAS MORELL, Josep M., “La forma de la designación de ley en la propuesta de Reglamento Europeo en materia de sucesiones”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. LXIII (2011) - 2, pp. 123 - 144.

²⁹ FEUILLADE, Milton C., “Los documentos extranjeros en el proceso”, LL - 2007 - F - 805.

sobre el conjunto de la sucesión siempre que: “a) el causante poseyera la nacionalidad de dicho Estado miembro en el momento del fallecimiento, o, en su defecto, b) el causante hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado miembro, siempre y cuando, en el momento en que se someta el asunto al tribunal, no haya transcurrido un plazo de más de cinco años desde el cambio de dicha residencia habitual”. Para luego insertar el foro del patrimonio al decir: “2. Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente en virtud del apartado 1, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán, no obstante, competentes para pronunciarse sobre dichos bienes”.

Los posibles conflictos de litispendencia y conexidad los resuelve el art. 12 bajo el título de “Limitación de procedimientos”, por el que, si la herencia posee bienes en Estados fuera de la Unión, el juez que está conociendo podrá (dice podrá aclararlo), a pedido de parte: “...no pronunciarse sobre uno o más de dichos bienes, en caso de que quepa esperar que su resolución respecto de los mismos no vaya a ser reconocida ni, en su caso, declarada ejecutiva en ese Estado”.

Con una referencia en el inc. 2) donde: “El apartado 1 no afectará al derecho de las partes a limitar el alcance de los procedimientos en virtud de la ley del Estado miembro del tribunal que conozca del asunto”.

Consideramos que ante el posible conflicto de litispendencia y la situación que para nosotros el último domicilio del causante se encontraba en Argentina, al haber jurisdicción concurrente y no exclusiva en la materia, esta norma no contraría el Orden Público internacional argentino.

Un supuesto claro de aplicabilidad de esta norma es sobre un causante con último domicilio en la Unión Europea y que posee bienes inmuebles en la Argentina, sobre los que se ha abierto el sucesorio, por lo que solicitará que el juez europeo no conozca sobre ellos.

Desde la otra banda qué sucede con causantes domiciliados en Argentina con bienes inmuebles en el extranjero sobre los que se declara jurisdicción exclusiva. Evidentemente, el juez

argentino debería dejar de conocer porque su sentencia no será reconocible.

IV. Foro de necesidad

El art. 11 del Reglamento establece el foro de necesidad, cuyas condiciones para que un tribunal europeo asuma competencia, parte de la excepcionalidad, la imposibilidad o impedimento razonable de desarrollarse en un tercer Estado a partir de la vinculación estrecha y suficiente del asunto con el foro. Los criterios son muy similares al art. 2602 del Código Civil y Comercial.

Se basan en la no denegación de justicia plasmada normativamente en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos³⁰ y los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica³¹.

V. Derecho aplicable

Las reglas de conflictos de leyes del Reglamento se aplican en los Estados miembros ligados por el Reglamento a cualquier sucesión que tenga un elemento extranjero³².

En la práctica, a todo ciudadano comunitario europeo, residente en Argentina se le aplicará el reglamento y la ley argentina será reconocida en la Unión, por su último domicilio en nuestro país.

La regla como hemos dicho y conforme al art. 21 es la aplicación de la ley de la residencia habitual del causante. Y por el art. 22 cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento. Una persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cual-

³⁰ Recuperado de: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf, 18/12/2020.

³¹ Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, 18/12/2020.

³² Establece el art. 20: “La ley designada por el Reglamento se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro”.

quiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.

Conforme al inc. 2): *“La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición mortis causa, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo”*. Y la validez material del por el que se haya hecho la elección de la ley se registrará por la ley elegida.

La gran pregunta es el supuesto del ciudadano comunitario europeo, con último domicilio en la Argentina, que ha realizado elección de Derecho aplicable sobre la base de su nacionalidad: ¿contraría el orden público internacional argentino?, pensamos que no. Por supuesto que deberán respetarse los principios generales de orden público de nuestro ordenamiento, como en todos los casos, se aplicará la ley argentina a los inmuebles sitos en el país, las normas de aplicación inmediata que al caso correspondan, pero fuera de ello, consideramos que nada obsta al reconocimiento.

En especial debe tenerse en cuenta que si la persona posee doble o múltiple nacionalidad, puede optar por a la aplicación de la ley de cualquiera de las, independientemente de aquella que posee en uso habitual.

Esto abre una opción a la autonomía de la voluntad respecto de la enorme cantidad de ciudadanos argentinos que posee a su vez alguna de las ciudadanía comunitarias europeas.

VI. Reenvío

En el marco del Reglamento, por el art. 34, puede haber reenvío a partir de la referencia directa a las normas de Derecho internacional Privado, en el caso de que la ley designada en virtud del Reglamento sea la de un Estado miembro no ligado por el Reglamento como Dinamarca, Reino Unido, Irlanda, o la de un tercer Estado.

En el apartado segundo excepciona el reenvío en los supuestos que se haya aplicado la cláusula de excepción³³, se haya realizado elección de Derecho aplicable³⁴, la validez formal de las disposiciones mortis causa³⁵ así como la aceptación o renuncia³⁶ y las disposiciones especiales que imponen restricciones relativas o aplicables a la sucesión de determinados bienes por normas de policía u orden público³⁷.

Lo cual a su vez implica que para las sucesiones que tramitan en la Argentina se admite el reconocimiento del reenvío realizado por nuestro artículo 2596 del Código Civil y Comercial.

10. Conclusiones

El Código Civil y Comercial vino a solucionar la problemática entre unidad y pluralidad del anterior régimen legislativo. Consideramos que la jurisdicción internacional en el Derecho interno posee el carácter de concurrente.

En el supuesto de bienes inmuebles sitios en la república creemos que debe conocer un solo juez respecto de todos los bienes porque debe mantenerse el principio del fuero de atracción en el sucesorio como proceso universal y que la redacción en plural debe interpretarse en el sentido de que podrá acudir al juez del lugar de cualquiera de los bienes inmuebles que se encuentren en la república y al ser éste el primero que previno.

Existen supuestos donde a nuestro criterio podría ser aplicable el art. 2602 del Código Civil y Comercial sobre foro de necesidad.

El supuesto de heredero único no es aplicable al Derecho Internacional Privado.

³³ Conf. al art. 21 inc. 2).

³⁴ Conf. al art. 22.

³⁵ Conf. al art. 27.

³⁶ Conf. al art. 28 inc. b)

³⁷ Conf. al art. 28.

Debe tenerse en cuenta que el derecho del último domicilio del causante es una norma indirecta y la aplicación del Derecho Argentino a los inmuebles es una norma de policía, en concordancia con el art. 2599 del Código Civil y Comercial.

Nada específicamente dice la normativa interna, ya sea federal como provincial, sobre la posibilidad de eficacia parcial de la sentencia extranjera si una parte de las cuestiones resueltas en ella conculcan el orden público y otra no. Pensamos que puede derivarse del art. 2595 inc. c) en cuanto principio de eficacia y armonización, realizándose de oficio.

Respecto del Reglamento europeo en su esencia es aplicable a casos nacionales